



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 25000232500020050844301
Demandante: AMPARO MANTILLA DE ORTIZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En virtud de la solicitud de corrección del auto del 3 de mayo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, deprecado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 73 - 74); como se avizora que en la parte resolutive de la mencionada providencia se incurrió en un error de redacción en el numeral primero de la parte resolutive, siendo del caso, **CORREGIR** dicho numeral, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se dispone su corrección la cual quedará así:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO MANTILLA DE ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía 29.221.715 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.859.653)MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Juzgado, y atendiendo lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2016 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 14 de noviembre de 2008 (fl.150), a partir de los cuales se cuentan los 18 meses para que se hiciera ejecutable la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., los cuales se cumplieron el 14 de mayo de 2010."

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, teniendo en cuenta que se han cancelado los gastos del proceso ordenados en el numeral 9 del auto del 3 de mayo de 2017, notifíquese personalmente el mandamiento ejecutivo con su respectiva corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, la interesada señora CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.351.565, tiene derecho a la liquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,861,909 \times 75.00 = 1,396,432$

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	5 de octubre de 2013	1 de Mayo de 2014	1,861,909.00	1,234,630.00	1	74.49	1,388,550.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	5 de octubre de 2013	1 de Mayo de 2014	1,861,909.00	1,025,149.00	1	75.00	1,396,432.00	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	5 de octubre de 2013	1 de Mayo de 2014	1,861,909.00	1,234,630.00	1	75.00	1,396,432.00	NO

Esta pensión estará a cargo de:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

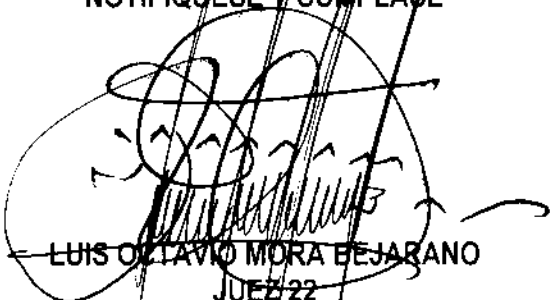
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150005100
Demandante: LUCAS RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elabora: CCO

Notificación a la parte vencida
por el Juez 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170009800

Demandante: MAGDA PÉREZ RODRÍGUEZ, GLORIA HELENA SAENZ RESTREPO, ALICIA CAMACHO GARCÍA, CLAUDIA ESTEFANIA URRUTIA SANABRIA, DAVID ERNESTO VEGA RINCÓN, YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA y HERNANDO ROZO ZAMUDIO.

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allegan los poderes de los demandantes: YOLIMA ROCÍO CARRILLO PEÑA, identificada con C.C. 51.790.983, (folio 201) y HERNANDO ROZO ZAMUDIO, identificado con C.C. 79.448.864, (folio 199), se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878, y titular de la T. P. 197.646 del C.S de la J., en la que ratifica su gestión judicial de conformidad con el artículo 57 del C.G. P. "...la ratificación se produjo antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal".

En consecuencia por secretaria dese cabal cumplimiento al auto del 21 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

F. ABORO CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. AP : 11001333502220150049600.

Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL.

Demandado : BOGOTÁ, D.C., CONSTRUCTORA CUSEZAR. S.A., y O.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Doctor HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Curador Ad Litem de la Ex Curadora Urbana 2 MARÍA CRISTINA BERNAL, en donde solicita ser relevado de su cargo como "Auxiliar de la Justicia" debido a la carga de audiencias que debe atender en el Circuito Judicial de Soacha -Cundinamarca- toda vez que es Defensor Público en dicho municipio, y para ello allega certificación de los contratos que tiene suscritos con la Defensoría del Pueblo, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la carga como contratista que tiene HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ con la Defensoría del Pueblo no lo exonera de la responsabilidad como Auxiliar de la Justicia, tal como lo aceptó el 15 de febrero de 2017 en su posesión, debiendo cumplir con sus funciones a cabalidad, so pena de aplicar las sanciones por ley.

Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 20º C.P.A.C.A.

SECRETARIA

F. abcro: JC

Noticia Bla
Noticia Bla
Noticia Bla



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220150089900.

Demandante : SENADO DE LA REPÚBLICA.

Demandado : LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ

Visto el poder otorgado por el Doctor OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, Presidente del SENADO DE LA REPÚBLICA, visible a folio 163 del expediente, reconózcase personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con C.C. 1047413222 y T.P. 226.894 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado.

Igualmente, teniendo en cuenta el informe de notificación, visible a folio 173, y que a la fecha no ha sido posible la notificación de la admisión del presente medio de control al demandado LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ, como quiera que este trabaja para la misma entidad demandante, se **conmina** al apoderado judicial del SENADO DE LA REPUBLICA, para que en el término de diez (10) días, por intermedio suyo y/o del Jefe de Personal de la entidad, le notifiquen a LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ la admisión de la demanda (auto del 9 de noviembre de 2016, la demanda y sus anexos), debiendo arrimar al Juzgado la notificación realizada de manera inmediata.

En caso de no lograr la notificación ordenada, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgado para notificar, deberá informar las gestiones que realizó con el fin de cumplir lo ordenado, determinando claramente los nombres y cargos de las personas que impidieron el cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaoro JC

Subentor: senado.gov.co
Jueces: @ senado.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.N.R. 11001333502220170006500
Demandante: NATALIA RESTREPO HERNANDEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y ASCENSO DE GRADO

De conformidad a lo solicitado en auto del 13 de Junio del año en curso, en que se requiere a la Entidad para que indique la actual unidad de servicio de la oficial, en la que manifiestan a folio 73, que la Teniente NATALIA RESTREPO HERNANDEZ, identificada con el número de cédula 52.454.128, es oficial activo del Ejército Nacional, orgánica de la Dirección de Sanidad Militar-Dispensario Médico de Cali, así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los Juzgados Administrativos de Cali -Reparto-, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

FIABORC SET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.

SECRETARIA



114

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: CE. 11001333502220170018700
Demandante: VIAJEROS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Controversia: SANCIÓN PECUNIARIA

Decidir si se avoca el conocimiento de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría ochenta y tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del treinta (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre los apoderados judiciales de VIAJEROS S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

DE LAS PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante apoderado judicial, VIAJEROS S.A. pretende que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES revoque las Resoluciones 56067 del 14 de octubre de 2016, 7357 del 29 de febrero de 2016, 18488 del 15 de septiembre de 2015 y 5946 del 19 de mayo de 2015, por medio de las cuales se resolvió una investigación administrativa y se le impuso una sanción pecuniaria y, en consecuencia, se ordene imponer una amonestación y el consecuente archivo de la investigación administrativa en comento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la lectura del acuerdo conciliatorio se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones
(...)

Superintendencia

Jorge G. Pardo

Superintendencia de Puertos y Transportes

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
- (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.
- (...)

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica, las pretensiones y el acuerdo conciliatorio, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la revocatoria de los actos administrativos por medio de los cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES impuso una sanción de carácter pecuniario al convocante; razón por el cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

En consecuencia, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019100
Demandante: ULPIANO CERQUERA OSSO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL -
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD-DECRETO 1214 DE 1990

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del C. S. de la J., solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 29 de junio de 2017¹.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 29 de junio de 2017.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del accionante, conforme al poder visible a folio 21.

Segundo: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Por secretaría, **ENTREGAR** los anteriores documentos a JHONNATHAN GONZÁLEZ PINZÓN, conforme con la autorización visible a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

Folio 46.

alagabibombela@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: E.L. 11001333502220170021600
DEMANDANTE: MARIA FLOR MARÍN DE JARA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
CONTROVERSIA: EJECUTIVO LABORAL -Reliquidación Pensión-.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la Doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, quien actúa en nombre y representación de MARIA FLOR MARIN DE JARA, quien se identifica con C.C. 41.458.353, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

- Allegue al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y MARIA FLOR MARIN DE JARA.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OTTAVIDIO MORA REJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220170017600
Accionante: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS – UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección B-, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de enero de 2017, mediante el cual REVOCÓ la providencia del 1° de diciembre de 2016, que sancionó al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV por incumplimiento de la sentencia de tutela del 8 de Junio de 2016.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OSVALDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 110013335022201300037900
Demandante: ALICIA MARINA MUÑOZ SOLER
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 5 de abril de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Por otro lado, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora del 21 de julio de 2017, estese a lo resuelto en el numeral décimo primero de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014 y para el efecto, el interesado deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado con el fin de realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Flaboro DCS/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

cup
1000 200
comunicación de la sentencia, para



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140007900
Demandante: CARMENZA BARRETO DE GONZÁLEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Controversia: PRIMA DE SERVICIOS DOCENTES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de febrero de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 3 de febrero de 2015, que negó las pretensiones.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

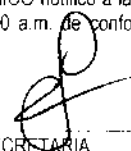
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elabora: DCS CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Señala Bm
en la notificación a las partes y a los abogados comparecientes



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

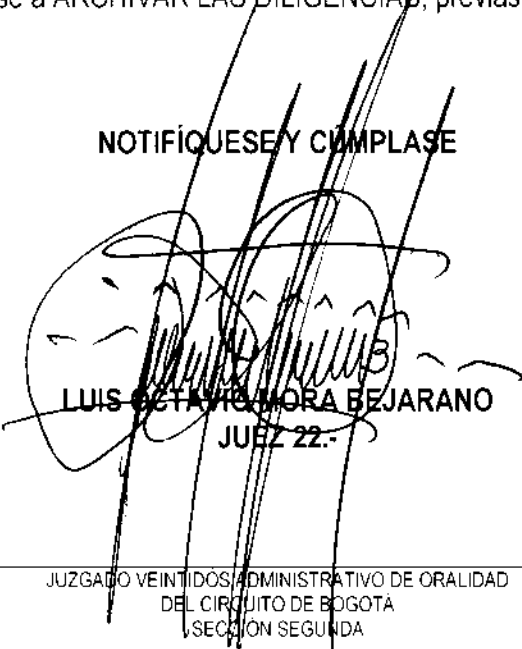
Proceso: A.T. 11001333502220160046300
Demandante: EVELIO LOPEZ INCIGNARES
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UIRIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

FIABORO CFT

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: A.T. 11001333502220160035200
DEMANDANTE: SULEMA BOLAÑOS PAPAMIJA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS –UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E que el 01 de noviembre de 2016 confirmó sentencia que negó el amparo.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifíquese a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

E labore. COO

SECRETARIA



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : I.D. 11001333502220170017200
Demandante : JOSÉ YESID DURAN BARRETO
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto : PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha 12 de junio de 2017, por la cual se ordena se expida y notifique los actos administrativos suficientes y necesarios en los que se tengan en cuenta las pruebas allegadas por el peticionario, tales como la denuncia de los hechos formulada por el actor en la Fiscalía General de la Nación el 15 de enero de 2013 (fls. 35 – 37), las declaraciones extra proceso de los terceros que conocieron los hechos relacionados con el homicidio (fls. 29 – 34vto), los registros civiles de sus padres y de su hermano fallecido (fls. 38 – 42) y el certificado de tradición y libertad del inmueble en el que vivía en el municipio de Guaduas Cundinamarca (fl. 43), para definir la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- del señor JOSÉ YESID DURÁN BARRETO, identificado con la cédula No. 14.323.694, por los hechos victimizantes de homicidio de su hermano Luis Enrique Durán Barreto y su consecuente desplazamiento forzado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 12 de junio de 2017, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresará las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior
hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 am.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220170011000
Accionante: EMILCE PRIETO TELLEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS – UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 25 de abril de 2017¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso de la parte accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 12 de mayo de 2017².
- 2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante **Oficio 201772010103701 del 7 de abril de 2017³**, a través del cual le comunicó que su núcleo familiar fue sujeto del proceso de identificación de carencias y como consecuencia, se expidió la Resolución 0600120160359799 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, en razón a que la Dirección Técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada con el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección a los derechos de petición, mínimo vital y debido proceso, al dar contestación de fondo a los requerimientos de la parte accionante.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



49

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

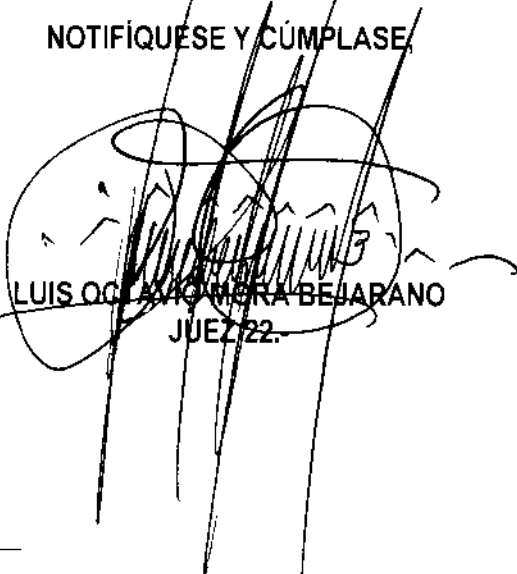
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220160036700
Accionante: LUCINDA BARRETO MARTINEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS – UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 15 de septiembre de 2016¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso de la parte accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 8 de octubre de 2016².
- 2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante **Oficio 201772013928721 del 10 de mayo de 2017³**, a través del cual le comunicó que con Resolución 0600120171179507 del 2017, se reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de emergencia por un valor de \$246.000, pagaderos durante tres (3) meses.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección a los derechos de petición, mínimo vital y debido proceso, al dar contestación de fondo a los requerimientos de la parte accionante.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

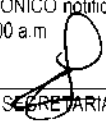

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ DCS/CCO

¹ Folios 2-6.

² Folio 1.

³ Folios 41-43

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>12 DE JULIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

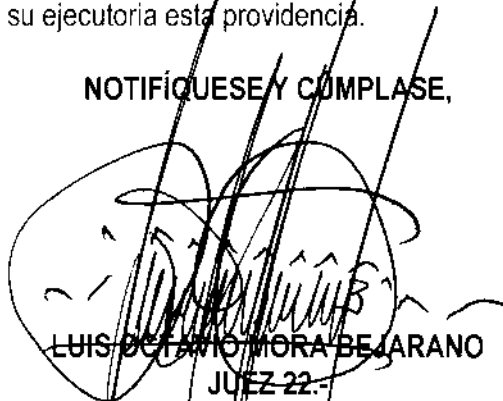
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220170001000
Accionante: NERY POLANIA ARCINIEGAS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS – UARIV
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 1 de febrero de 2017¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso de la parte accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 28 de febrero de 2017².
- 2) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante **Oficio 20177203493971 del 14 de febrero de 2017³**, a través del cual le comunicó que fue sujeto del proceso de identificación de carencias y como consecuencia, se expidió la Resolución 0600120160677631 del 2016, por medio de la cual se le otorgó atención humanitaria de emergencia para el periodo correspondiente a un (1) año, con un (1) único pago de \$173.000, que fueron retirados el 26 de julio de 2016⁴.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección a los derechos de petición, mínimo vital y debido proceso, al dar contestación de fondo a los requerimientos de la parte accionante.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuencialmente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: DCS/CCO

¹ Folios 2-7.

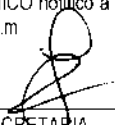
² Folio 1.

³ Folios 34-35.

⁴ Folio 31 vto.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m



SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

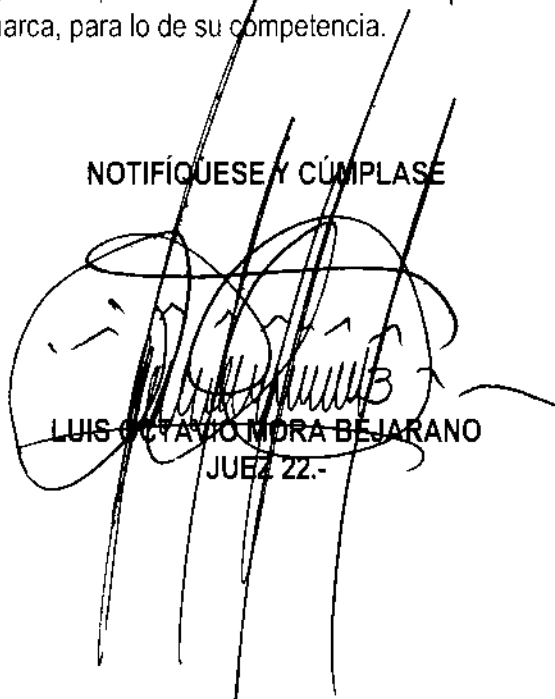
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170014200
Demandante: ANA LUCÍA CARASQUILLA PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 21 de junio de 2017 que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Fiabono CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.N.R. 11001333502220160029800
Demandante: MARIA DEL PILAR CASTRO GARCIA
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Controversia: REMITE AL TAC RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 434-445 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día cinco (05) de Junio de dos mil diecisiete (2017), (fls. 422-424), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

FIABORO CFT

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

Decido firme

Por el Juez

Barrios en la ciudad de Bogotá

El Juez 22 de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220160046000
Demandante: HERMOGENES CABEZAS PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha 03 DE MAYO DE 2016, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 31 de mayo de 2017 (fls. 55 a 57), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OTTAVIDIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220160033100
Demandante: WILLIAM YESID PRADA RUIZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION BÁSICA EN UN 20%.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia condenatoria del 11 de mayo de 2017, se advierte que:

1. La sentencia del 11 de mayo de 2017 fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., descorrido el traslado a los apoderados judiciales de las partes, manifestaron que no les asistía interés alguno en interponer recurso de apelación contra lo decidido; por lo que, quedó debidamente ejecutoriada.
2. Del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar claramente que su inconformidad radica en que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en la que se indicó: *"las diferencias salariales y prestacionales que se reconocen a pagar son las causadas del 04 de marzo de 2012 en 04 de marzo de 2012. en virtud de la prescripción cuatrienal (Decreto 1211 de 1990, artículo 174)"*, aduciendo en su escrito que solo se ordenó el pago de un día, sin respetar los innumerables pronunciamientos sobre la prescripción cuatrienal.
3. Escuchada la grabación que reposa en el medio magnético a folio 81 del expediente donde constan las disquisiciones realizadas por este titular para emitir pronunciamiento de fondo y lo decidido, se constata que se afirmó, entre otras circunstancias, que el retiro del militar fue el 15 de febrero de 2015, que la petición fue presentada el 4 de marzo de 2016, que por ello se declaraba la prescripción a partir del 4 de marzo de 2012 y que los pagos se debían realizar a partir del 4 de marzo de 2012 al 15 de febrero de 2015.

Así, como quiera que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora es extemporáneo, pero como se observa que se incurrió en un error de redacción en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 11 de mayo de 2017, de manera oficiosa, el Despacho lo corregirá y ordenará que por Secretaría del Juzgado se realice nuevamente la comunicación de la sentencia, advirtiéndole a la entidad condenada que debe atender lo corregido.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya se encuentra terminado el proceso se deberá proceder a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, el cual quedará así:

"Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- a

El Juez
del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

reconocer, reliquidar y pagar a favor del demandante Soldado Profesional **WILLIAM YESID PRADA RUIZ**, identificado con la C.C. No. 7.313.983, la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se ha venido pagando por dicho concepto en un 40% hasta obtener el reconocimiento equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%; y todas las prestaciones salariales que tengan incidencia directa con el salario; como el accionante se retiró del servicio a partir del 15 de febrero de 2015, esta fecha será el límite final para el restablecimiento del derecho que se reconoce en esta sentencia; las diferencias salariales y prestaciones que se reconocen serán las causadas del 04 de marzo de 2012 hasta la fecha de retiro del servicio del Soldado Profesional (15 de febrero de 2015), en virtud de la prescripción cuatrienal (Decreto 1211 de 1990, artículo 174), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

Segundo: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

Tercero: Por Secretaría del Juzgado, deberá comunicarse la presente decisión a la entidad condenada y proceder de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Autorizar la expedición a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA**, con constancia de ejecutoria, de la presente providencia, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA


SECRETARÍA

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

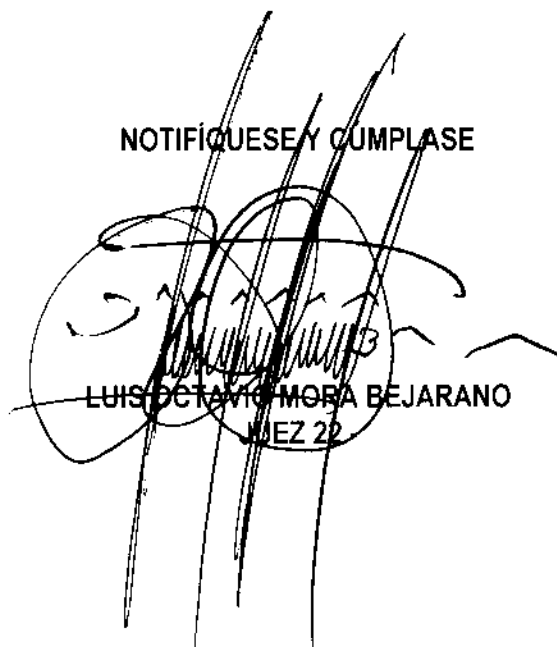
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiar a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con el fin de que allegue certificación del demandante en la que se precise la fecha de ingreso a la institución, si fue en calidad de soldado voluntario y la fecha desde la que se desempeña como soldado profesional.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20%. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
MEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ES FADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JULIO DE 2017** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C P A C A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



121

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021800
Demandante: ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMAS EXTRALEGALES

Recibido el expediente, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", de fecha del 01 de junio de 2017, donde se declaró falta de competencia por factor cuantía y se ordenó REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., oficina de reparto, es del caso AVOCAR su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con el número de cédula 93.438.085, titular de la T. P. No.216.244 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula No. 51.901.288 de Bogotá D.C., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a (folio 27), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 3-3vto).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 1-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.3vto-23).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23vto).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de (\$ 29.544.550,24 M/cte), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 24vto).
- 7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 37-57 y 80-94).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

mpo en un solo momento, como

2.- Notifíquese personalmente este proveído al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- De igual manera, al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental deben encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

9.- Oficiése, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que allegue con destino a este proceso, la **CERTIFICACIÓN**, donde se especifique el cargo, salario, factores salariales, grado de escalafón, si se encuentra activo o retirada, de la señora ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula No. 51.901.288.

10.- También oficiar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con el fin de que remita las pruebas documentales sobre las deudas por concepto de primas extralegales y en las cuales conste su pago en otras entidades territoriales del país.

11.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la prima semestral, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con

el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~

~~JUNE 22.-~~

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

LABORO CELI

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy 10/01/2018 notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



80

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBA NORIS GALEANO OSPINA, identificada con C.C. 24.731.771, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 38).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 7 y 8)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 39-42).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 42-46).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 47-71).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 71-74).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$12.892.992 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 74 y 75).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 15-20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

abg76@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL MEISSEN II NIVEL-, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio:

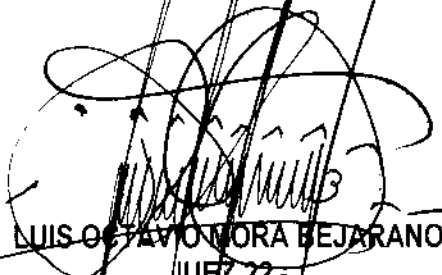
- Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante ALBA NORIS GALEANO OSPINA, identificada con C.C. 24.731.771.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2005 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería de planta.
- Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Meissen II Nivel en el cargo de Auxiliares de Enfermería.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante mayo de 2005 a abril de 2016.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante mayo de 2005 a abril de 2016.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante mayo de 2005 a abril de 2016.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho

memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

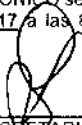


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

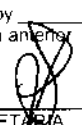
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior



SECRETARIA

PROCURADOR (A) _____



40

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021200
Demandante: ALVARO TRUJILLO BELTRAN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-
FONCEP Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: RELIQUIDACION DE PENSIÓN POR FACTORES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con el número de cédula 19.456.810 y titular de la T. P. No. 41.146 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ALVARO TRUJILLO BELTRAN, identificado con C.C.19.140.366, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1 de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 20).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 20-23).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 23-25).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 25-34).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 35).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$26.591.594 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 34).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-8).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- y al ALCALDE MAYOR

DE BOGOTÁ o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- Se oficiará a FONCEP y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin de que allegue al expediente certificación del señor ALVARO TRUJILLO BELTRAN, identificado con C.C.19.140.366, en que indique los factores que fue tenidos en cuenta en la Resolución No. 2021 del 25 de agosto de 2006, en que se reconoció una pensión de jubilación.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial.
la providencia anterior _____

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019700
Demandante: JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA, identificado con C.C. 76331050, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-10).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-23).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.295.693 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 23-24).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fl. 3).

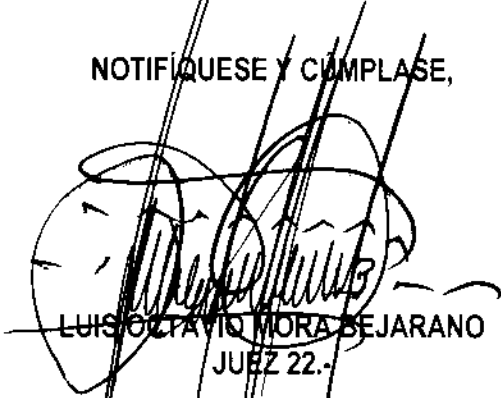
En consecuencia se dispone:

Intimado a comparecer a la audiencia de conciliación, en el día...

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Diabero DCS/CCD

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C P A C A
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
SECRETARIA	PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220160051900
Demandante: MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la Doctora GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS, identificada con C.C. 65.713.292, titular de la T.P. No. 124.179 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.099, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1. En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.099 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 30.205.222), por concepto de la diferencia del retroactivo pensional, TRES MILLONES TRESCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 3.358.370), por concepto de indexación adeudada y UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.512.856), por concepto de intereses moratorios adeudados, de acuerdo a las pretensiones de la demanda".

De igual manera, se advierte que la liquidación de los intereses se debe sujetar a lo dispuesto en el C.C.A., el C.P.A.C.A., el concepto emitido por el Consejo de Estado del 2 de octubre del 2014 y las Circulares Externas 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.-Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

6.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Art. 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

amparo ballen rojas

8.- Oficiar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con el fin de que aporte al expediente la liquidación del crédito realizada en atención a la Resolución GNR 201751 del 7 de Julio de 2015.

9.- Oficiar a las partes con el fin de que alleguen al plenario la certificación o comprobante de pago de la sentencia realizada a través de la Resolución GNR 201751 del 7 de Julio de 2015, a favor de la señora MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.099.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220160051900
Demandante: MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Teniendo en cuenta el escrito de demanda se acompañó solicitud de medidas cautelares, Por Secretaria, tómese copia de los folios respectivos (folios 35-36) y realícese la apertura del cuaderno respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220160051900
Demandante: MELIDA HELENA SANCHEZ DE PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse por la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial la Doctora GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS, identificada con el número de cédula 65.713.292 y tarjeta profesional No. 124.179, en la que requiere la retención de las sumas de propiedad de la ejecutada en las cuentas bancarias del BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA.

Cabe destacar, que para la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, se pronunció sobre medidas cautelares de la siguiente manera:

"están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"

El artículo 593, numeral 10 del C.G.P., establece el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, la apoderada judicial deberá cumplir con la carga argumentativa de explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar, por cuanto el juzgado desconoce si los dineros depositados en las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables.

amparoballen no podrá embargar

De igual manera, deberán las entidades financieras informar al Despacho si dichas cuentas tienen la calidad de inembargables, con el fin de prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P.:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar."

Así las cosas, se dispondrá que por conducto de Secretaría se oficie a las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, informadas por la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe a éste Despacho si posee cuentas bancarias pertenecientes a la Administradora ejecutada y si dichos recursos tienen la calidad de inembargables.

Una vez allegada la información requerida, se ingresará el cuaderno de medidas cautelares al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado (22) Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá.

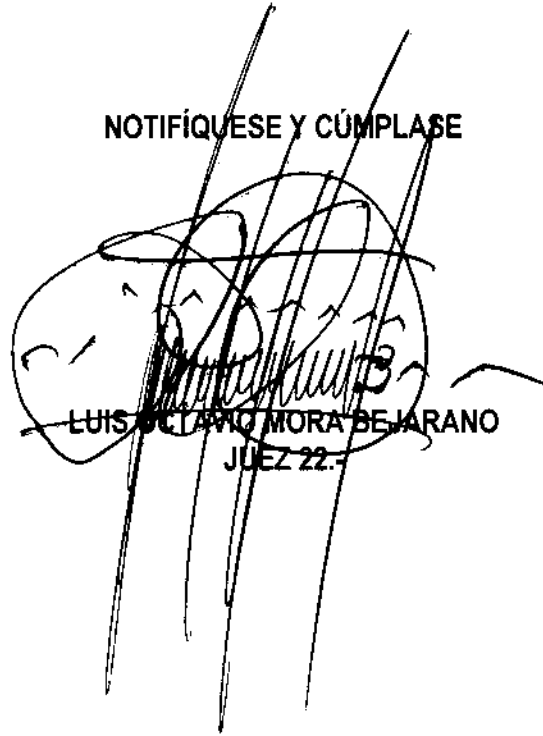
RESUELVE

PRIMERO: La apoderada judicial deberá cumplir con la carga argumentativa indicada en esta providencia para estudiar y decidir sobre la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Oficiar a las entidades BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe a éste Despacho si posee cuentas bancarias pertenecientes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y si dichos recursos tienen la calidad de inembargables.

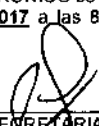
TERCERO: Ingrese el cuaderno de medidas cautelares al Despacho una vez se adose lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE JULIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



64

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160051500
Demandante: JOSÉ RICAURTE PRADA BONILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 de febrero de 2017 (fls. 35 y 36), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Educación, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. 243.827 del C.S. de la J. y a la Doctora Daniela López Ramírez portadora de la T.P. 269.497 del C.S. de la J., como apoderadas de la entidad mencionada, de conformidad con los poderes visibles a folios 56 y 58.

3.-) Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda, ni designó apoderado judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

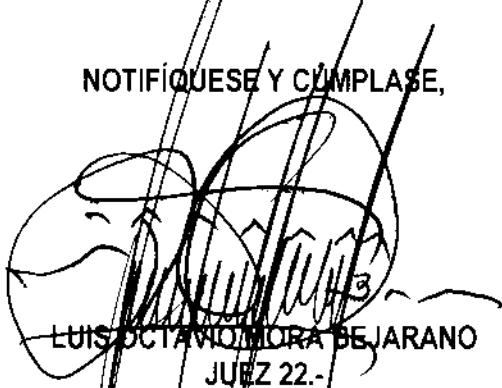
➤ **LUNES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: andrusanchez14@yahoo.es, gerencia@aintegrales.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior nro: 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220160049400.

Demandante : JOSÉ JOAQUÍN PORRAS MILLAN.

Demandado : BOGOTÁ, D.C., -PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de enero de 2016 (fls. 37 a 38), en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., - y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, BOGOTÁ, D.C, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fls. 66 a 73). Igualmente, compareció al proceso la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., quien designó apoderado judicial que representara los intereses de la entidad contestando la demanda. (fls. 101 a 108).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

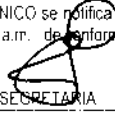
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: spiffতোলা@gmail.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co y notificaciones notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220160031200
Demandante: ANA MARÍA TONUZZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 15 de mayo de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 24 de mayo de 2017 (fls. 162 a 164), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 30 de mayo de 2017 (fls. 165 a 174), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (27) DE JULIO DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: acopresbogota@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Actuado en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de julio de 2017.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220160035300.

Demandante : LUZ MARINA ROJAS DE TALERO.

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1 del 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ LUNES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosormm.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 12 DE JULIO DE 2017, a las 8 00 a.m., en conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

laboronab@gmail.com
laboronab@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220150032500.
Demandante : ÁLVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección "B", en proveído del 23 de marzo de 2017, mediante el cual revocó el auto del 13 de noviembre de 2015 proferido por este Juzgado que declaró probada las excepciones de prescripción y caducidad; en consecuencia, se procede a **fijar** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

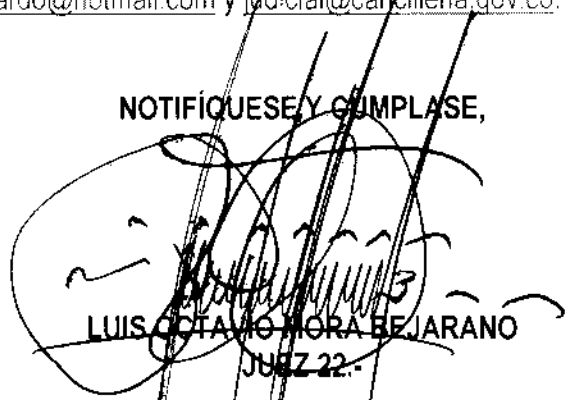
➤ **MIÉRCOLES, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com y judicial@cancilleria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso EJ. 11001333502220150068400

Demandante: AMPARO MOLINA CASTILLO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Controversia: EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 30 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Alberto Pulido Rodríguez portador de la T.P. 56.352 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folios 103 y 104.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO

JUEZ 22.-

Ugpp.gov.co

Ugpp.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior del 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044200
Demandante: HENRY COBA SANTOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: PRIMA DE ACTUALIZACIÓN EN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 31 de enero de 2017 (fls. 77 y 78), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Casur, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Viviana Judith Fonseca Romero portadora de la T.P. 257.789 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 988.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

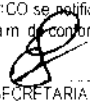
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hencosa49@gmail.com, facely2@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elabora: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150012500
Demandante: WILDER EDUARDO ÁVILA BERNAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de noviembre de 2016 (fls. 66 a 67vto), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Defensa, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Claudia Paola Pérez Sua portadora de la T.P. 256.848 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 268.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: codigofass@hotmail.com, claudia.perez@mindefensa.gov.co y notificaciones/bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior
nº 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

220

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170004100
Demandante: LILIA STELLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: SOBRESUELDO 20% ORDENANZA 13 DE 1947

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 de febrero de 2017 (fls. 91 y 92), en el que se dispuso notificar personalmente al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la Gobernación de Cundinamarca, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Vadith Orlando Gómez Reyes portador de la T.P. 165.361 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 118.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
➤ guevarapuentes2010@hotmail.com, notificaciones@cundinamarca.gov.co y
➤ procesosgobernacion@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220160042300
Demandante: ARTURO GONZÁLEZ
Demandado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 15 de mayo de 2017, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 17 de mayo de 2017 (fls. 117 a 124), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (27) DE JULIO DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: grupojuridicoempresarial@gmail.com, mfernanda.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORC JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160052500
Demandante: JOSÉ JULIÁN GARCÍA CORZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SOBRESUELDO 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de enero de 2017 (fls. 32 y 33), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Cremil, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Francy Margarita Gutiérrez Reyes portadora de la T.P. 207.575 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 48.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adasolesltda@hotmail.com, jaimearias52@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y fgutierrez@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8 00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160049500
Demandante: AMPARO MÁRQUEZ DE BARÓN y JOSÉ ISIDRO BARÓN CEPEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de enero de 2017 (fls. 50 y 51), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Defensa, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Geisel Rodgers Pomares portadora de la T.P. 176.340 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 70.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alvarorueta@arcabogados.com.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 12 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Labero CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130047000
Demandante: ANA ALICIA GONZÁLEZ VIZCAINO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de noviembre de 2016 (fls. 57 y 58), en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la Fiscalía General de la Nación, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Carlos Alberto Ramos Garzón portador de la T.P. 240.978 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 268.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hector@carvajallondono.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y carlos.ramosq@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior
hoy **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160020300
Demandante: ROSA MARGARITA CAMACHO TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 08 de junio de 2017, se verifica que allegó la sustentación de éste el 20 de junio de 2017 (fls. 116 a 118), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DICESIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: solucionesjustas@hotmail.com, vreinoso.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

ELABORO CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. NRD : 11001333502220160045100.

Demandante : IGNACIO GORDILLO GARZÓN.

Demandado : BOGOTÁ, D.C., -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-

En atención a la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 421 a 422, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1 del 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ LUNES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jairosarpa@hotmail.com, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 12 DE JULIO DE 2017, a las 8 00h m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. E.L : 11001333502220150062900

Demandante : HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
EJECUTIVO LABORAL -Reliquidación Pensión-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia le fue librado mandamiento de pago mediante auto del 9 de noviembre de 2016 (fls. 191 a 192), que fuera adicionado en proveído del 31 de enero de 2017, disponiendo notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, designó apoderado judicial que representara sus intereses y contestó la demanda (fls.207 a 214) dentro del término legal.

3.-) Mediante auto del 31 de mayo de 2017 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, quien descorrió el traslado respectivo dentro del término legal (fls. 239 a 246).

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

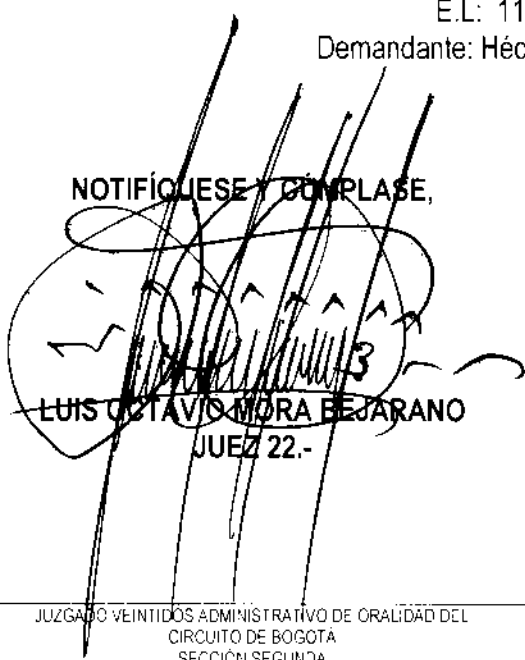
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

demanda recibida a una hora
blessions
Coreana, mandados al general m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **12 DE JULIO DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



255

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso. E.L : 11001333502220150062900

Demandante : HÉCTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES

**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
EJECUTIVO LABORAL -Reliquidación Pensión-**

Procede el Despacho a pronunciarse por la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que requiere la retención de las sumas de propiedad de la ejecutada en las cuentas bancarias del BANCO DE GNB SUDAMERIS 90060027380, BANCO CAJA SOCIAL 21002915631 y BANCO DAVIVIENDA.

Cabe destacar, que para la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, se pronunció sobre medidas cautelares de la siguiente manera:

"están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"

El artículo 593, numeral 10 del C.G.P., establece el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, la parte actora deberá cumplir con la carga argumentativa de explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar, por cuanto el juzgado desconoce si los dineros depositados en las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables.

De igual manera, deberán las entidades financieras informar al Despacho si dichas cuentas tienen la calidad de inembargables, con el fin de prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P.:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar."

Así las cosas, se dispondrá que por conducto de Secretaría se oficie a las entidades bancarias: BANCO DE GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informen a éste Despacho si dichas cuentas, informadas por la parte ejecutante, poseen recursos de carácter inembargable. Igualmente, se oficiará al BANCO DAVIVIENDA para que se sirva informar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES posee cuentas bancarias en dicha entidad y si dichos recursos tienen la calidad de inembargables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado (22) Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: La parte actora deberá cumplir con la carga argumentativa indicada en esta providencia para estudiar y decidir sobre la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Oficiar a las entidades bancarias: BANCO DE GNB SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informen a éste Despacho si las cuentas 90060027380 y 21002915631, respectivamente, poseen recursos de carácter inembargable. Igualmente, oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que se sirva informar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES posee cuentas bancarias en dicha entidad y si dichos recursos tienen la calidad de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA
